14123/2022 VIREYES AGROPECUARIA SA-TF 31256-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 10 de mayo 2024- RDS

AUTOS Y VISTOS:

Que a fin de tratar los recursos interpuestos; en primer término, cabe señalar que, mediante la regulación de honorarios se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que se desempeñaron durante la sustanciación de la causa. Para ello debe ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno ha aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.

Además a fin de lograr una retribución equitativa y justa no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba pudieren conducir a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada. Tal proceder, limitaría la misión del Juzgador a un trabajo mecánico sin un verdadero análisis y evaluación de la tarea encomendada a los abogados, peritos, consultores, etc. (conf. esta Sala '*in re*' "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/E.N. -M° de Salud y Acción Social- y otro s/Juicios de Conocimientos" del 30 -XII-97 y "Estado Nacional (M.O.S.P. y E.) c/Baiter S.A. " del 2-IV-98, entre otras), razón por la cual se impone la adecuada y prudente ponderación de la totalidad de los factores que conducen a la ajustada valoración de la tarea profesional.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (C.S. *Fallos*: 270:388; 296:124, entre muchos más).

Y, recientemente en la causa *"Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa",* sentencia del 4/09/2018 (*Fallos*:341:1063), sostuvo, en cuanto a la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 27.423 y su promulgación parcial dispuesta por decreto 1077/17 que, en el caso de los trabajos profesionales, el derecho se constituye en la oportunidad

en que se los realiza, por lo que el nuevo régimen legal, no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución y agregó que a los fines arancelarios, los intereses no integran el monto del juicio (v. Cons. 3° y 4° del voto mayoritario).

Cabe señalar que el tratamiento de los recursos se lleva a cabo abordando la regulación según la ley aplicable a cada lapso de actuación profesional cumplida, siguiendo las pautas interpretativas fijadas por el Alto Tribunal en el mencionado precedente corresponde modificar la regulación de fecha 05/04/2023, elevando los emolumentos fijados.

Que sobre la base de las consideraciones precedentemente expuestas, cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y montos involucrados- conf. fs. 1(F4, cargo 874/2008), convertido a pesos y lo resuelto con fechas 14/02/2020 y 23/09/2022-; atento al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales desarrollados durante las dos etapas del pleito cumplidas, corresponde, modificar elevando a la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($343.500) y PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE CON CINCUENTA CENTAVOS ($466.212,50) – equivalente a 9,50 UMA, por la tercera etapa- los emolumentos en favor del DR. ADRIAN MARCELO MIGUEZ, patrocinante de la actora, fijados en el punto 1°) de la regulación de fecha 05/04/2023; y asimismo elevar en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ($137.400) y PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ($196.300) – equivalente a 4 UMA, por la tercera etapa- los honorarios en favor del DR. JULIO CARLOS LASCANO, fijados en el punto 2°) de la regulación de fecha 05/04/2023, apoderado actuante en la defensa de la actora (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 19, 22, 37, 38 y ccdtes. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 y arts.14, 16, 20, 21, 24, 29, 44 inc. b), 58 y ccdtes. de la ley 27.423 –Dto. 1077/17).

Sobre idénticas pautas a las desarrolladas en cuanto al monto del pleito, la fecha en que fueron cumplidas la tareas, ponderando la entidad y amplitud de las cuestiones sometidas a conocimiento del perito contadora LUISA ONGANIA, atento el mérito, calidad, eficacia y extensión



#36388619#411239289#20240510132145766

de los trabajos desarrollados, así como la proporción que deben guardar los honorarios de los expertos respecto de los que corresponda a los restantes profesionales que intervinieron en el pleito (C.S. *Fallos*: 260:14 y 300:70, entre otros), corresponde, confirmar- en lo que fue materia de recurso- los emolumentos fijados en el punto 1°) de la regulación de fecha 23/11/2023, en favor del citado profesional (arts. 3, inc. e) del Decreto ley 16.638/57).

Que en cuanto a los emolumentos fijados en favor del consultor técnico HORACIO LEANDRO GUIDO, dado que su tarea no es igual a la del perito, ya que su responsabilidad y cargo resulta diferente (conf. arts. 458, 459,461 y ccdtes. del C.P.C.C.), tal como lo ha considerado este Tribunal en numerosas oportunidades donde estableció que la retribución de los consultores debe guardar adecuada proporción respecto de la correspondiente al perito designado en el pleito (conf. Sala II ‘in re’ Costa Enzo Fernando c/ Mº de Salud y Acción Soc. , del 8-VII-93, entre muchos otras, sus remisiones y sus citas); corresponde, reducir a la suma de PESOS SETENTA MIL ($70.000) los emolumentos del citado profesional.

Por las tareas efectuadas en la alzada, atento que la única cuestión sometida a conocimiento del Tribunal fue la distribución de costas y el resultado obtenido, corresponde regular en la suma PESOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO ($68.705) – equivalente a 1,40 UMA- y PESOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS ($27.482) – equivalente a 0,56 UMA, los honorarios de los DRES. ADRIAN MARCELO MIGUEZ y JULIO CARLOS LASCANO, patrocinante y apoderado de la actora, respectivamente (arts.14, 16, 20, 21, 29 inc. g), 30 y ccdtes. y citados de la ley 27.423

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. esta Sala *in re* "Beccar Varela Emilio-Lobos Rafael Marcelo c/Colegio Públ. de Abog." del 16 de julio de 1996).

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

Regístrese, devuélvase y notifíquese en la instancia de origen a cargo de los interesados.-

Fecha de firma: 10/05/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#36388619#411239289#20240510132145766

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARIA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MARQUEZ

Fecha de firma: 10/05/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#36388619#411239289#20240510132145766